

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202300034-00**, informando que i) la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. allegó trámite de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ii) esta última allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía iii) la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. iv) estas allegaron escrito de contestación a la demanda y v) obra renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
NATALIA PÉREZ PUYANA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación efectuado por la demandada SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como quiera que, si bien fue remitido al correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, no obra acuse de recibido conforme lo exige la Ley 2213 de 2022.

**TENER EN CUENTA** el trámite de notificación efectuado por la parte actora a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, las cuales se realizaron de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y generaron acuse de recibido el 25 de agosto de 2023.

**TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que allegó escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., de acuerdo al poder especial otorgado por ALEXANDRA RIVERA CRUZ quien ostenta la calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, la cual tiene poder general para actuar en representación de la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Doctora **DIANA MARCELA CUELLAR SALAS** identificada con la C.C. No. 1.075.210.176 y T.P. No. 207.121 del C.S. de la J., de acuerdo a la sustitución de poder realizada por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO quien ostenta la calidad de apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., quien ostenta la calidad de apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por otro lado, la Litis consorte necesaria COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., manifestando: *"Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.*

5. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, se suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

6. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.", solicitando:

"1. Se ordene vincular a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con Nit 860027404-1. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

2. Que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a mí representada a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, con Nit 860027404-1. quien responda por ellos." Subrayas del despacho.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica del llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

**"ARTÍCULO 64:** *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demandada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., o quien haga sus veces; para que se haga parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte litis consorte necesaria, intervenga en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía**, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y sus anexos, copia del escrito de solicitud del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto admisorio y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Se **ADVIERTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que deberá notificar a la llamada en garantía con celeridad, es decir en el menor tiempo posible; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.:

**"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"  
**Aparte resaltado en negrilla.**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., quien venía fungiendo como apoderada de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., como quiera que la misma acreditó haber informado tal situación a su mandante.

**REQUIÉRASE** a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para que constituya apoderado que la represente en el presente asunto y proceda a notificar a la llamada en garantía.

Parta todos los efectos las partes podrán encontrarán link del expediente digital a continuación:

[11001310501520230003400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

NRS

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **20 DE OCTUBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **64.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 015

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d99a54245fb572a159225ca89a1056f003102fc86f387dd0d5138cf0c1fc7**

Documento generado en 20/10/2023 05:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**